



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

**Causa n° 9360/2020 “GAGGI, ALBERTO Y OTRO c/ OSDE
s/AMPARO DE SALUD”. Juzgado 8, Secretaría 15.-**

Buenos Aires, 15 de enero de 2021.

AUTOS Y VISTO: la apelación deducida por el hijo de los amparistas Leticia Josefina Luca y Alberto Gaggi contra la resolución del pasado 7 de enero, mediante la cual el juez de turno denegó la habilitación de la Feria Judicial propiciada por aquél (ver escrito del 4/1/21; apelación del 8/1/21 y auto de concesión del recurso del 13/1/21 en el sistema informático LEX100); y

CONSIDERANDO:

I. La actuación del Tribunal de Feria es excepcional, pues está reservada sólo para asuntos que no admiten demora –art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional– y por lo tanto, procede cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un perjuicio irreparable por el transcurso del tiempo hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria (conf. esta Cámara, Sala de Feria, causas n° 4.362/14 del 30/1/15, 3.373/16 del 13/1/17, 2.667/17 del 30/1/19, 7.275/19 del 30/7/19, entre muchas otras; CSJN, Acordada n° 38/20).

En este sentido, la habilitación de la Feria Judicial está circunscripta a supuestos de comprobada urgencia por la eventual frustración de los derechos de las partes (ver esta Cámara. Sala de Feria, causas 4.000/07 del 31/1/08, 14/08 del 26/1/08, 7.275/2020, del 15/1/2021, entre muchas otras).

II. En el *sub lite* se inició amparo contra OSDE el 28/12/2020, a fin de solicitar la cobertura de internación de un centro de tercer nivel para el señor Alberto Gaggi y la internación domiciliaria con servicios médicos y kinesiológicos, como así también servicio de enfermera las 24 hs., para la señora Leticia Josefina Luca.

En fecha 30 de diciembre de 2020 se dictó auto de inicio, confiriéndosele a la acción el carácter de amparo y disponiendo el traslado



del art. 8, ley 16.986, a la accionada, así como la correspondiente vista a la señora defensora pública oficial, en atención al cuadro de salud del actor Gaggi.

El comienzo de la feria judicial motivó que la parte actora requiriese su habilitación el 4 de enero de 2021 para continuar con la tramitación procesal de la acción. Puntualizó sobre la necesidad de cumplir con la notificación mediante oficio art. 400, CPCCN, así como de correr vista a la señora defensora pública oficial, a los fines del dictado de la sentencia de amparo.

En tal estado de cosas el magistrado denegó la habilitación de feria judicial por considerar que no se encontraban verificados los presupuestos de excepción idóneos a tal efecto.

III. Desde la perspectiva apuntada en el considerando I y a la luz de las particularidades reseñadas en el considerando precedente, la denegatoria resuelta por el *a quo* no merece reparos.

En efecto, el hecho de que, por un lado, no existiese en la especie un planteo cautelar de resolución pendiente (repárese en que la parte actora no lo impetró en el auto de inicio, ni menos aún lo formuló en el pedido de habilitación de feria, ni al expresar agravios), sumado, por otro lado, a la circunstancia de que con la habilitación sólo procura el avance procesal de la causa, resultan elementos ineficaces para comprobar una situación de riesgo o urgencia que den razón a una intervención judicial inmediata como la que se persigue (art. 4 del RJN, art. 153 del Código Procesal, y CSJN, Acordada n° 38/20).

Por ello, **SE RESUELVE:** desestimar la apelación del 8 de enero de 2021 y confirmar la decisión del magistrado de denegar la habilitación de la feria judicial del 7 de enero de 2021.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fernando A Uriarte

Ricardo Gustavo Recondo

Eduardo Daniel Gottardi

Fecha de firma: 15/01/2021

Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA



#35231399#278311767#20210115131642990